

----- NUMERO: 319 (TRESCIENTOS DIECINUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 340/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente para Regular las Consecuencias Inherentes a la Disolución del Vínculo Matrimonial tramitado dentro del expediente 1589/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 4 (cuatro) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil

sobre Divorcio Incausado en contra de
*****, en el que con fecha 13 (trece) de
junio de 2018 (dos mil dieciocho), se dictó sentencia que
declaró la disolución del vínculo matrimonial, no
aprobando la propuesta y contrapropuesta de convenio
de las partes, dejando expedito su derecho para que lo
hicieran valer en la vía incidental en virtud de las
diferencias existentes entre
ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio
sin expresión de causa no concluye desde sus inicios
en la medida que las partes suscitaron controversia
sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo
matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el
derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía
incidental, previo el agotamiento del procedimiento
respectivo que contempla la Ley de Mediación para el
Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder
a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se
gestionó por la parte actora en la vía incidental el
relativo a regular las consecuencias inherentes a la
disolución del vínculo matrimonial, procedimiento que

2.

concluyó por resolución dictada el 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- No ha procedido el presente Incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, promovido por el C. ***** , dentro del expediente número 01589/2017, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, dejándose a salvo los derechos del C. ***** , para que los haga valer si es su deseo en la vía y forma que corresponda. SEGUNDO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutive anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos. TERCERO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones

judiciales durante el periodo de suspensión de labores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme la parte actora ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo(sic) por auto del 26 (veintiséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 15 (quince) de agosto del propio año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal(sic), aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la

3.

vista relacionada, no así la demandada y el hijo mayor de edad ***** , se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “1.- Me causa Agravio el hecho de que se haya decretado la improcedencia del INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, a pesar de que varias de las cuestiones que fueron materia del mismo involucran a una menor de edad cuya situación en definitiva debía ser resuelta por el juzgado allegándose incluso de oficio de las pruebas que resultaran pertinente para tomar una decisión como lo es en lo relativo a su guardia, custodia, pensión alimenticia y en su caso lo relativo a la convivencia de la menor con el padre no custodio al no haberse establecido una custodia compartida. Así mismo me causa agravio la resolución impugnada ya que la Juzgadora omitió respetar el derecho de mi menor hija de ser escuchada a fin de contar con elementos para resolver lo relativo a la guardia y custodia de ella, lo cual causa un agravio al suscrito en

virtud de no tener certeza sobre en su caso la forma en la cual el suscrito podre llevar a cabo una convivencia con mi menor hija ante la improcedencia decretada respecto de la guardia y custodia compartida solicitada, por lo cual la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. 2.- Me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 1) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala que se decreta que ambos padres continuarán ejerciendo la patria potestad de sus dos menores hijos, aclarando dicho punto posteriormente mencionando que por cuanto hace a su menor hija *****, permaneciera intocado todo lo señalado en el incidente antes mencionado al ser aún esta menor de edad, citando además que no es necesario que se haga pronunciamiento respecto de su hijo ***** al haber alcanzado la mayoría de edad, a lo cual se le dice que efectivamente su hijo actualmente es mayor de edad, encontrándose en la libertad de decisión sobre su persona, y por cuanto a la menor de iniciales *****, se encuentra vigente dicha

4.

patria potestad por ambos padres por la minoría de edad de su hija, por lo que se declara improcedente dicha petición, Determinación la cual me agravio ya que como se desprende de lo peticionado por el Suscrito lo que se requería era un pronunciamiento a fin de dar certeza en relación a que ambos progenitores continuaríamos ejerciendo la patria potestad sobre nuestra menor hija *** , sin embargo la Juzgado señala que supuestamente es improcedente al "encontrase vigente dicha patria potestad por ambos padres por la minoría de edad de su hija" esto es implícitamente señala que ambos cónyuges ostentamos la patria potestad sin embargo decreta improcedente la solicitud para emitir una decisión a fin de dejar en claro y sin lugar a dudas el hecho de que a ninguno de los progenitores se nos restringió o canceló el ejercicio de la patria potestad sobre ella, por lo cual la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto en los artículos 260 y 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que ante la separación de los cónyuges e imposibilidad de llegar a un arreglo era obligación de la Juzgadora emitir una decisión al respecto a fin de dejar**

sin lugar a dudas definida la situación de la menor respecto de su patria potestad como lo exige el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Por lo cual la resolución impugnada transgrede la seguridad jurídica del Suscrito puesto que a pesar de que la disposición legal antes mencionada claramente señala que en dicha resolución se debe resolver EN DEFINITIVA la situación de los hijos (menores) es evidente que la resolución impugnada no lo hace. 3.- Así mismo me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 2) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Agravio el cual me causa puesto que dicha decisión fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que ante la separación de los cónyuges e imposibilidad de llegar a un arreglo sobre la guardia y custodia era obligación de la Juzgadora resolver el tipo de custodia que debería de regir en definitiva respecto de mi hija ***** pudiendo en su caso ser esta la custodia compartida o la custodia decretada a favor de uno de los progenitores siendo necesario que en caso de decretarse la custodia

5.

planteada en el último supuesto la Juzgadora debió de establecer la modalidad en la cual se llevaría a cabo la convivencia de mi hija *** con el padre no custodio a fin de otorgar certeza tanto a las partes como a mi hija ***** . Así mismo me causa agravio el hecho de que dicha determinación por parte de la Juzgadora resulta indebidamente fundado y motivado ya que se sustenta en el hecho de que supuestamente no obra en autos pruebas que justifiquen el cambio a custodia compartida, sin embargo dicha Juzgadora no Justifica por qué no privilegia la custodia compartida en base al interés superior del menor, transgrediendo con dicha resolución lo establecido en el artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, más aún cuando de autos se acredita que no existe definida una custodia respecto de mi hija ***** . Aunado a lo anterior me causa agravio el hecho de que la Juzgadora no haya ejercido su potestad legal de allegarse de los elementos de convicción necesarios para poder resolver lo relativo a la procedencia de la guardia y custodia sobre ***** en los términos solicitados por el suscrito o en su caso para**

determinar el tipo de guardia y custodia que dicha Juzgadora consideraba pertinente una vez analizadas dichos elementos de convicción, lo cual resultaba forzoso en atención al interés superior del menor; elementos entre los cuales se pudiera encontrar el escuchar la opinión de *****, así como los estudios psicológicos que se efectuaran tanto a ***** como a ambos progenitores a fin de determinar que tipo de custodia resultaba más favorable para ella, sin embargo era imperativo que existiera una determinación al respecto y no únicamente decretar improcedente dicha petición como lo hizo la Juzgadora que emitió el acto impugnado, es por todo lo anterior que la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Ya que resulta evidente que a pesar de que la Juzgadora en la resolución impugnada señala en el punto Primero del apartado de resuelve de la misma que se dejan a salvo los derechos del Suscrito para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, esto resulta improcedente ya que las cuestiones que fueron

6.

materia del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deben ser resueltas forzosamente a través de dicho incidente con las pruebas que existan en autos y en su caso con aquellas que de oficio determinara allegarse la juzgadora, por lo cual es notorio que seria contrario a derecho el hecho de que se pretenda que se vuelva a presentar un nuevo incidente en los términos que señala la Juzgadora, esto es aportando en un nuevo incidente nuevas pruebas para que la misma pueda resolver los puntos señalados en la propuesta de convenio presentado por el suscrito, puesto que en términos de lo dispuesto por los artículos 258 Segundo Párrafo y 270 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las pruebas únicamente se podían ofrecer en la demanda y en la contestación del divorcio, por lo cual es evidente que el pretender que se presente un nuevo incidente con nuevas pruebas resulta contrario a las reglas de prueba que rigen en particular para el divorcio unilateral y su correspondiente incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vinculo matrimonial, aunado a lo anterior

y en estricto respeto al interes superior del menor es que debió decretarse en definitiva el tipo de custodia a la cual estará sujeta ***** allegándose para tal efecto de oficio las pruebas que fuesen necesarias para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, puesto que es inconcluso que no podrá dejarse sin resolver en definitiva lo relativo a la guardia y custodia de *****.

4. Así mismo me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 31 de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... lo cual me causa agravio puesto que como se desprende de autos únicamente existe decretada una Pensión Provisional por 116 lo cual la Juzgadora se encontraba en su caso obligada a determinar la Pensión definitiva que seria fijada a cargo del Suscrito, pensión la cual solicite se efectuara prescindiendo en la **APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 288 PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** tomándose para su análisis los elementos que ya habían sido señalados por el suscrito en el incidente para

7.

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, Pensión definitiva la cual era indispensable fijar puesto que una de las beneficiarias es aun menor de edad, por lo cual en atención al interés superior del menor la Juzgadora debió de haber ejercido su potestad legal de allegarse de los elementos de convicción necesarios para poder resolver lo relativo a la pensión correspondiente, y al no hacerlo transgredió el interés superior de la menor ***** de la cual ostento aun su patria potestad, aunado al hecho de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que en autos se encuentra acreditado que mi hijo ***** actualmente es mayor de edad por lo cual él es quien lleva a cabo la administración del porcentaje de la pensión provisional que existe a su favor y por su parte mi hija ***** al ser aún menor de edad la misma se encuentra sujeta a patria potestad, por lo cual a la fecha su madre ***** es quien lleva a cabo la administración de la pensión provisional que fue decretada a favor de ***** , en virtud de lo

anterior es que resultaba necesario que al momento de fijarse la pensión definitiva se estableciera así mismo el monto que correspondería a cada uno de mis hijos, lo anterior aunado al hecho de que todas las cuestiones que fueron materia del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deben ser resueltas forzosamente a través de dicho incidente por lo cual no hay manera de que se vuelva a presentar un nuevo incidente al respecto en los términos que pretende la Juzgadora ... debió de allegarse de oficio de las pruebas que fuesen necesarias para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, como lo es los estudios Socio-económicos correspondientes a fin de acreditar la capacidad económica de ambos progenitores y las necesidades alimenticias de ambos acreedores, puesto que es inconcluso que no podrá dejarse sin resolver en definitiva lo relativo a la pensión de ***** y por ende la pensión de ***** . Por lo cual la resolución impugnada fue dictada en contravención a lo dispuesto por los artículos 286, 288 tercer párrafo y 386 del Código Civil para el Estado de

8.

Tamaulipas. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: ... PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). ... 5.- De igual manera me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso numero 4) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Determinación de improcedencia la cual me causa agravio ya que desde el momento en el que ante el desacuerdo de los progenitores nos sometimos a la jurisdicción de la Juzgadora a fin de que fuera ésta la que determinara el tipo de custodia que se fijaría respecto de ***** es que debió de haberse establecido el tipo de custodia a la cual estaría sujeta mi hija ***** en virtud de que a la fecha no existe una determinación en la cual se hubiese fijado en definitiva lo relativo al tipo de guardia y custodia a la cual estaría sujeta mi menor hija *****, guardia y custodia la cual debió de haberse establecido en la resolución impugnada y en su caso establecerse lo

relativo al tipo de convivencia que tendría el progenitor no custodio con nuestra menor hija, circunstancia la cual al no haber acontecido es que torna ilegal la resolución impugnada al haber sido dictada en contravención a lo dispuesto por los 260, 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Ya que existía la obligación por parte de la Juzgadora de resolver en definitiva lo relativo a la situación de los hijos menores, allegándose incluso de oficio de los elementos necesarios para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, siendo por ello que la resolución impugnada me causa agravio al no otorgarme certeza jurídica respecto de los puntos que fueron objeto del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativo a mi menor hija ***** no obstante la obligación legal que existía de la juzgadora de resolver sobre dichos puntos, es decir sobre la pensión definitiva, sobre el tipo de custodia, sobre los regímenes en su caso de visita del progenitor no custodio y de todos aquellos puntos

9.

que se sometieron a su jurisdicción y respecto de los cuales los progenitores no habíamos llegado a un acuerdo. 6.- De la misma forma me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 5) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Agravio el cual me causa puesto que contrario a lo que determina la Juzgadora sobre este punto el mismo si forma parte de la litis al formar parte de las cuestiones que debían tratarse y resolverse dentro del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vinculo matrimonial, al así encontrarse establecido en lo dispuesto por los artículos 249 Fracción III, 250 y 251 párrafo Segundo del código Civil Para el Estado de Tamaulipas, por lo cual dicho punto si forma parte de la litis que debió ser resuelta dentro de la resolución impugnada, por lo cual la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que lo procedente era que con base en las pruebas que existían en autos se determinara la no obligación de los cónyuges de otorgarse alimentos en virtud de que ambos laboramos. Transgrediendo la resolución

impugnada la seguridad jurídica en perjuicio del Suscrito al haberse declarado improcedente una cuestión por supuestamente no formar parte de la litis cuando de las disposiciones legales que le resultan aplicables cuales ya fueron señaladas anteriormente lo relativo a la determinación de que entre los cónyuges no nos proporcionaríamos alimentos si forma parte de las cuestiones que deben resolverse dentro de la determinación que resuelva el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. 7.- De la misma forma me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 6) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Determinación la cual se encuentra dictada en contravención de lo dispuesto en el artículo 386 del código Civil del Estado de Tamaulipas, puesto que es evidente de ante la falta de acuerdo de los progenitores respecto de la toma de decisiones relativo a la escuela a la que asistirá mi menor hija es que se sometió a la jurisdicción de la Juzgadora sobre dicho punto de desavenencia a fin de que mediante resolución judicial se estableciera el derecho de ambos progenitores a

10.

tomar participación en dicha decisión y en su caso estableciera en dicha determinación las bases para garantizar el que se tomara en consideración para la toma de decisiones la opinión de ambos progenitores, lo cual evidentemente se solicito ya que como obra en autos prueba de ello al Suscrito no se me estaba respetando el derecho de participar en la toma de decisiones respecto de diversos puntos relacionados con mis hijos y específicamente con la decisión de tomar participación en la decisión a que escuela iría mi hija ***** tal y como aconteció con el caso de mi hijo ***** respecto del cual previo a su mayoría de edad no se me tomó en consideración para opinar respecto a la escuela a la que acudiría, si no que dichas decisiones fueron tomadas de forma unilateral por su madre ***** lo cual dio motivo a que el Suscrito tuviese que promover un incidente para que se me respetara mi derecho de participar en dicha toma de decisiones, incidente el cual a la fecha aun no ha sido resultado ante la tardanza en la administración de justicia siendo el mismo ya irrelevante puesto que a la fecha mi hijo

***** ya alcanzó la mayoría de edad, sin embargo con dichos hechos se evidencia la falta de respeto a mi derecho de ser participe a la toma de decisiones que atañen a mi menor hija ***** por lo cual es evidente que la Juzgadora debía de haber emitido una resolución al respecto y no únicamente decretar la improcedencia de dicha solicitud bajo el supuesto de que se encuentran vigentes mis derechos al estar aun mi hija sujeta a mi patria potestad, puesto que es evidente que dichos derechos no me están siendo respetados por la madre de ***** , por lo cual me causa agravio la resolución impugnada, aunado al hecho de que con dicha determinación se transgrede el interés superior de ***** al no garantizar el respeto de que sean ambos progenitores los que participen en la toma de sus decisiones las cuales impactaran en su futuro. 8.- Aunado a lo anterior me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso 7) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Determinación la cual me causa agravio ya que dicha manifestación debía efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 249 Fracción IV

11.

del código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual señala la obligación de establecer dentro de las cláusulas de la propuesta de convenio el designar el cónyuge al cual corresponderá el uso del domicilio conyugal y en su caso del menaje, por lo cual en términos de lo dispuesto por los artículos 250 y 251 Párrafo Segundo del código Civil para el Estado de Tamaulipas en la resolución impugnada debió resolverse al respecto de una manera debidamente fundada y motivada, mas aun cuando de autos se desprende que no existe oposición de ***** de seguir ocupando el que fuere nuestro domicilio conyugal así como su menaje. 9.- Aunado a lo anterior me causa agravio lo señalado por la Juzgadora en el inciso numero 8) de la resolución impugnada en la cual entre otras cosas señala ... Determinación la cual me causa agravio puesto que contrario a lo que señala la Juzgadora con el acta de matrimonio que se agrego al escrito de demanda de divorcio se acreditó el régimen patrimonial al cual se encontraba sujeto nuestro matrimonio mismo que fue el de Separación de bienes, por lo cual es evidente que al

no haber Sociedad Conyugal no existían bienes que liquidar, mas aun cuando existe una manifestación en relación de que no existían bienes que liquidar lo cual no fue contradicho por *****; Por lo cual la resolución impugnada fue indebidamente fundada y motivada así como dictada en contravención a lo dispuesto por los artículos 251 del código Civil del Estado de Tamaulipas. 10.- Aunado a lo anterior y toda vez que el suscrito ostento también la patria potestad de mi menor hija ***** es que causa agravio al interés superior de mi hija el hecho de que la Juzgadora haya señalado en la resolución impugnada entre otras cosas los siguiente ... lo anterior ya que la Juzgadora equivocadamente señala que los interés involucrados corresponden a personas adultas y que por ello no hay suplencia, determinación la cual no puede estar mas errónea puesto que la solicitud efectuada por el suscrito a efecto de que se determinara que ambos progenitores continuaríamos ejerciendo la patria potestad atañe directamente a mi menor hija ***** puesto que es sobre ella que se ejerce la patria potestad, ahora por cuanto hace a la guardia y custodia compartida

12.

solicitada por el suscrito la misma era a efecto de ejercerla respecto de mi mejor hija ***** por lo cual atañe directamente a dicha menor, así mismo la determinación de la Pensión de alimentos definitiva que se solicitó que se decretare era a favor de mis dos hijos siendo uno de ellos mi menor hija ***** por lo cual es evidente que la menor tiene interés directo en la determinación de la pensión definitiva puesto que ella será una de las beneficiadas con la misma, ahora por cuanto hace a la solicitud que efectué a fin de que se estableciera el monto que de la pensión definitiva que se decretare correspondería a cada uno de mis hijos esto atañe directamente a mi menor hija ***** al ser ésta una de los acreedores alimenticios y quien tendría interés en que el monto de su pensión quedara plenamente identificado, ahora por cuanto hace a la solicitud que el suscrito efectué a fin de que se establecieran los parámetros para en su caso ejercer la custodia compartida que solicite esto impacta directamente sobre mi menor hija ***** ya que es sobre élla respecto de la cual se ejerce, así mismo por cuanto hace a la solicitud que efectué a fin

de que se decretara que ambos progenitores decidiríamos de manera consensuada la escuela a la cual asistiría mi menor hija ***** también involucra de manera directa intereses de la menor, por lo cual es evidente que en el presente caso la Juzgadora debió de recabar de oficio todas aquellas probanzas que le permitieran allegarse de los elementos de convicción necesarios para emitir una determinación debidamente fundada y motivada y en estricto respecto al interés superior de mi hija ***** . Lo cual al no acontecer es que torna ilegal la resolución impugnada al haberse dictado en contravención a la disposiciones que le resultaban aplicables y al emitirse en transgresión al interés superior del menor. Sirve de apoyo a todo lo anterior las siguientes Jurisprudencias ... DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DEL CONVENIO ADQUIERE LA CALIDAD DE SENTENCIA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SENTENCIA QUE RECAIGA A ÉSTE ES DEFINITIVA RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO

13.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

... DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA. ... 11.- En virtud de lo anterior es que resulta ilegal e infundada la resolución impugnada por lo cual deberá declararse procedente su revocación.”.

---- La contraparte ***** y el hijo mayor de edad ***** no contestaron los anteriores agravios.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009

(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *****
*****, mismos que por su estrecha relación se estudian conjuntamente, ya que a través de ellos argumenta, en lo fundamental, que la Juzgadora de Primera Instancia no tomó en cuenta que a pesar de que las diversas cuestiones materia del presente asunto involucran a una menor de edad, dejó de allegarse pruebas a fin de decidir lo relativo a su guarda, custodia, pensión alimenticia y, en su caso, la convivencia, ni respetó su derecho a ser escuchada, no obstante que existe disposición expresa que la obliga a resolver en definitiva la situación de los hijos a fin de establecer la modalidad en que se llevaría a cabo la convivencia de su hija; como tampoco justifica el por qué no privilegia la custodia compartida ya que no existe en autos definido dicho aspecto, además de que no se practicaron estudios psicológicos a la menor ni a las partes, por lo que indebidamente le dejó a salvo derechos, siendo que

14.

en la resolución impugnada es donde debía decidir dichos aspectos con las pruebas que obran en autos y con las que se allegara; así como lo relativo a la pensión alimenticia que correspondería a cada hijo, recabando de oficio estudios socio-económicos; aunado a que no está definida la guarda y custodia de la menor, es por lo que dichos puntos se sometieron a su jurisdicción; tampoco decidió la diversa petición de que entre los excónyuges no existe obligación de darse alimentos, siendo que también formó parte de la litis, así como lo relativo a las decisiones respecto de la escuela a la que asistirá su hija, y el domicilio que ocupará su contraparte, determinando de manera equivocada que no se da la suplencia de la queja porque los intereses involucrados corresponden a personas adultas, por lo que solicita la revocación del fallo, deben declararse substancialmente fundados toda vez que, como lo destaca el inconforme, la Juez de Primer Grado pasó por alto que, en la situación de la especie, si bien es cierto que ***** , uno de los acreedores alimentarios, es mayor de edad, también es verdad que la otra acreedora de iniciales ***** , quien actualmente

tiene ***** , es menor de edad, aunado a que en tratándose de asuntos en los que se involucra el derecho a recibir una pensión alimenticia, era procedente aplicar la suplencia de deficiencia de la queja en favor de cualquiera de las partes, es decir, tanto en favor del acreedor alimentario como del deudor alimentista; razones por las que tomando en cuenta que los alimentos son de orden público e interés social, así como porque constituyen un derecho humano, toda vez que con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de los acreedores alimentarios, dado que el otorgamiento de la pensión alimenticia tiene como finalidad concederles un nivel de vida digno y adecuado, por lo que a fin de lograr que la que se fije sea justa y proporcional a las necesidades reales de la parte acreedora y a las posibilidades económicas del deudor alimentista, y de que se garantice además el cumplimiento en su pago, contrariamente a lo considerado por la Resolutora, ésta tenía el deber de recabar, de oficio, más pruebas en el sumario para satisfacer los citados objetivos, se reitera, en debida suplencia de la deficiencia de la queja, y de ninguna

15.

manera resolver únicamente con el material probatorio ofrecido por las partes, y menos de manera inconclusa, los aspectos que se sometieron a su potestad, los cuales estaba obligada a resolver en su totalidad por haber formado parte del debate, atentos a lo previsto por el numeral 113 del Código Adjetivo Civil; por lo que debió advertir que al faltar pruebas que le permitieran conocer las necesidades de los citados acreedores, ni las posibilidades de los padres, debió ordenar el desahogo de las que considerara pertinentes para satisfacer dichos aspectos, por imperativo de lo dispuesto por el diverso artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles y al criterio, aplicable por identidad de razón, que informa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), con número de registro digital 2022087, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, del siguiente rubro y texto: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS,

PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como

16.

un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de

orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”.-----

---- Ahora bien, como lo pone de relieve el recurrente, una vez analizadas las constancias de autos no se observa que se haya realizado un estudio socio-económico en el domicilio de cada contendiente, no obstante que, se reitera, para fijar a los acreedores alimentarios la pensión alimenticia es preciso no solamente conocer las necesidades de éstos, sino también las del deudor alimentista, situación que juntamente con el informe que debe rendir la fuente de empleo de las partes, permite conocer las necesidades y, por ende, sus posibilidades económicas, es decir, la capacidad financiera de los padres, es por lo que se requiere que, en el caso, se lleve a cabo un estudio de las condiciones en que éstos viven, de quiénes, además, debe recabarse la información necesaria para conocer los ingresos que perciben por su trabajo, ya que no obstante que la demandada a fin de acreditar las

17.

percepciones que recibe el incidentista ***** por su trabajo, como anexo 1 (uno) exhibió al sumario, adjunto a su escrito de fecha 12 (doce) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), comprobante de pago de la parte actora, el mismo no se le admitió, aunado a que no está actualizado, por lo que debe solicitarse informe a detalle de las percepciones del incidentista con motivo de su empleo, con las respectivas deducciones que se le hacen, y que al efecto exige el numeral 288 de la Legislación Sustantiva Civil, el cual prevé: “Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra

cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”, lo anterior dado que el citado comprobante de pago de mérito no es reciente. En tanto que, en lo que respecta a la demandada ***** , a pesar de que al contestar la demanda de divorcio incausado, en sus generales, mencionó que era empleada, la Juzgadora omitió requerirle a efecto de que manifestara el nombre y lugar de su centro de trabajo y el puesto que desempeña, a fin de solicitarle que informara cuáles son las percepciones

18.

que ésta obtiene por su trabajo, y las correspondientes deducciones; por consiguiente, al no conocerse, por una parte, el nivel social y económico en el que se desenvuelven las partes, ni sus ingresos, se considera necesario que en lo que respecta al mencionado estudio socioeconómico, se practique en el domicilio del aquí apelante ***** , ubicado en Calle *****

***** , el cual señaló la parte actora en el proemio de su escrito inicial del incidental; y de la demandada, en el ubicado en calle *****
***** , de la propia Ciudad, mismo que proporcionó al contestar el incidente en cuestión.-----

---- El desahogo de los anteriores medios de prueba resultan pertinentes a fin de que la Juzgadora de Primer Grado tenga conocimiento de las necesidades reales de los contendientes, y no sólo de la parte acreedora, y que le permitirán conocer, por un lado, el cuántum a que ascienden tales requerimientos, y, por otro, también las

condiciones en las que vive el deudor alimentista y sus posibilidades económicas, y así, de ese modo, es factible que esté legalmente en condiciones de resolver de manera objetiva la presente controversia, y de que quede demostrada la certeza en el cumplimiento de la pensión alimenticia que se fije, porque, además, estos medios de prueba resultan obligatorios e indispensables para decretarla, a fin de que se puedan conocer los requerimientos económicos de quienes la solicitan; por lo que atendiendo al interés preferente que le asiste a la menor de edad acreedora, y al principio de pro-persona, por el que deben aplicarse las normas observando el mayor beneficio para los acreedores alimentarios, y al de progresividad que implica incrementar el grado de tutela y protección en la promoción, respeto, salvaguarda y garantía de los derechos humanos, y que prohíbe la regresividad en todas aquellas medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de defensa de un menor de edad, se estima que deben desahogarse los mencionados medios de prueba en razón de que con los datos que se aporten con los mismos, es factible dejar determinado uno de los

19.

aspectos del incidente en cuestión, atinente a una pensión alimenticia definitiva, en lo que hace a ***** , a cargo de su padre, y en lo que atañe a la menor de edad de iniciales ***** , a cargo del padre que resulte no custodio, ya que, se insiste, los citados estudios socioeconómicos se estiman pertinentes para conocer el medio en el que los acreedores se desenvuelven, así como las necesidades y situación económica de las partes, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de esta palabra, sino también desde el punto de vista legal, en el que, además, se incluyen los gastos relativos a la educación de los acreedores, con todo lo que ello implica, salud, habitación, recreación, etcétera. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la Tesis XIX.2°.A.C. J/19, con número de registro digital 170236, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, del siguiente rubro y texto: “PENSION ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL

JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera

20.

facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”; por lo que al estar considerados los alimentos como una cuestión de orden público, resulta un deber del Juzgador allegarse pruebas, aún encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, todo ello a efecto de mejor proveer en relación a la pensión obligada, atentos

también al criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia XIX.2°A.C.J/20, con número de registro digital 170276, sustentada por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, consultable en la citada Fuente y su Gaceta, misma Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2008, de los siguientes rubro y texto:

“JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. En los juicios de alimentos definitivos para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio

21.

social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes, debido a que el artículo 4o. constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que

legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.”.-----

---- Asimismo, en relación a lo que alega el recurrente en cuanto a que la Resolutora no se pronunció en torno al tema de la convivencia con su menor hija, le asiste razón ya que a pesar de que al respecto los numerales 386 y 387 del Código Civil, prevén: “Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de

22.

alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en

tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”, y, “Artículo 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso

23.

de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo

informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”; y toda vez que de autos se advierte que las partes viven en domicilios diferentes, debió citarse a los contendientes para que, con audiencia del Representante Social y en presencia del Resolutor, se pusieran de acuerdo respecto del calendario de fechas en que la menor de edad podía convivir con el demandante, o, en su caso, con el padre no custodio, ya que previamente a este tema deberá decidirse quien tendrá su guarda y custodia; razón suficiente para que al reponerse el procedimiento también sea para que se realice una audiencia, y, en general, las diligencias necesarias para resolver tan importante aspecto, pero, sobre todo, porque la referida convivencia es un derecho humano de la menor de edad que debe respetarse, conforme a lo previsto por el mencionado dispositivo legal y a lo dispuesto por los diversos 1, 3, fracciones II y IV, 5, 6, 7, fracciones I y III,

24.

12, fracción IV, 16 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, puesto que la realidad social que prevalece en la actualidad ha colocado al derecho de visitas y convivencias en un lugar destacado en el derecho familiar, con independencia de los intereses y derechos con los que cuentan sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencauzar la convivencia en el grupo familiar, particularmente entre los menores de edad con sus padres, derecho que es de orden público y de interés social. Cobra aplicación, respecto a la clase del derecho de la menor de edad, el criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia 1.5°.C J/32 (9ª.), con número de registro 160075, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la citada Fuente y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698, del siguiente rubro y texto: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el

grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”; consecuentemente, previamente a determinar sobre las reglas de convivencia relativas, la Juez de Primer Grado deberá citar ante su presencia a los padres y a la menor de edad de iniciales *****, toda vez que actualmente al contar con *****, se le considera con la madurez necesaria para participar en la misma y manifestar su sentir, y al Representante del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, escuche a todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia de la menor de edad con su padre, mirando por lo que más favorezca a su interés preferente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez

25.

Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial promovido por ***** mediante escrito del 23 (veintitrés) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga dicho procedimiento incidental a partir del auto de fecha 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), por el que se citó a las partes para resolverlo, y la Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes: **A).- Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las posibilidades económicas del incidentista y las necesidades alimentarias de los acreedores alimentarios, para que esté en condiciones de fijarles de manera adecuada una pensión alimenticia; B).- Ordene lo necesario para que se practique un estudio socioeconómico en el domicilio de las partes, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos**

para su subsistencia, pudiendo para ello recurrir al apoyo del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Nuevo Laredo, mediante el trabajador social que tengan a bien designar; C).- Solicite al Poder Judicial de la Federación un informe detallado tanto de las percepciones como de las deducciones legales y personales que se le hacen a *****, y su monto correspondiente; así mismo, requiera a la demandada **** que manifieste, bajo protesta de decir verdad, la actividad a que se dedica, su centro de trabajo y domicilio del mismo, a fin de que recabe la información necesaria respecto de las percepciones y deducciones legales y personales que se le hacen, y su monto correspondiente; D).- Cite a las partes ante su presencia, a la menor de edad, quien deberá ser presentada por su madre, y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, se expresen todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia de la menor de edad con el padre no custodio, mirando por lo que más favorezca a su interés preferente; y E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver en su integridad

26.

la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, ***** deberá seguir proporcionando en favor de sus hijos la cantidad que importe el 40 % (cuarenta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones, que como pensión alimenticia provisional se le fijó mediante auto del 17 (diecisiete) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), visible a fojas 37 (treinta y siete) y 38 (treinta y ocho) del principal.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia causadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por el apelante

******* en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial promovido por el propio recurrente.-----**

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y ahora, en su lugar, se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento incidental de mérito a partir del auto que citó a las partes para resolverlo, a fin de que la Juez proceda en la forma y términos precisados en la parte conducente del considerando II de este fallo; en la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, el señor *** debe seguir proporcionando en favor de sus hijos la pensión alimenticia provisional que por el 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones se le fijó mediante auto del 17 (diecisiete) de enero de 2018 (dos mil dieciocho).-----**

27.

---- Cuarto.- No procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

***La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 319 (trescientos
diecinueve) dictada el miércoles 13 (trece) de
septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por los
MAGISTRADOS NOÉ SÁENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA
GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala,
constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública
a la que de conformidad con lo previsto en los artículos
3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III,***

113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de los acreedores alimentarios, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como el lugar de trabajo, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.